



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Alejandro Muñoz Mazo y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00246 00
Asunto	Resuelve recurso.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la parte actora de manera oportuna interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa del Despacho a ordenar la entrega anticipada del inmueble objeto de las pretensiones. Para resolver la cuestión, siendo que le asiste razón a la parte recurrente, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, dispuso en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

El Decreto Legislativo en comento, fue sometido a revisión automática por parte de la Corte Constitucional tal y como lo manda el canon 241-7 de la Constitución Política. En consecuencia, mediante sentencia C-330 de 2020, el alto tribunal determinó la exequibilidad del susodicho Decreto.

Para lo que acá importa, no puede perderse de vista que, en dicha sentencia la Corte fue enfática en advertir que la suspensión de la inspección judicial, huelga decir, de manera temporal; no impide que, en otra etapa procesal, el juez ordene la práctica de ella cuando así lo ameriten las circunstancias. En ese orden de ideas, en caso de verificarse la necesidad de practicar tal diligencia en el asunto de marras, v. gr., por suscitarse discusión relativa a la plena identificación del inmueble, los linderos, etc., la suscrita obrará de conformidad.

Corolario, se ordenará reponer el auto calendado a 9 de noviembre de 2020, únicamente frente a la negativa de ordenar la entrega anticipada del predio para el inicio de las obras.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia adiada a 9 de noviembre de 2020, en su numeral quinto, en lo relativo a la entrega anticipada del predio. El numeral quedará así:

"QUINTO: De conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, se autoriza el ingreso al predio ubicado en el Municipio de San Andrés de Cuerquia - Antioquia, predio denominado "LOTE LA CIÉNAGA" o "S/N", vereda "SAN ANDRÉS" o "LA CIÉNAGA", y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".

SEGUNDO: Esta decisión será notificada a la parte demandada, de manera conjunta con el auto admisorio del 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cdf6e02e9dccd65538cc563129cd5c236549b37fd1a26fc851d24ef5bf89a

Documento generado en 26/11/2020 11:22:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>